



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE
COLOMBIA**

AUTO NÚMERO
(055)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO JUR 16.4.016 de 2018 - PNN ORQUIDEAS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79° de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que el artículo 334 del Decreto 2811 de 1977 establece como facultad de la administración la de reservar y alinderar las áreas del Sistema de Parques Nacionales; igualmente establece que la

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

administración tiene la competencia de ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales: **Amazonía, Orinoquía, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales y Andes Nororientales**; la **Dirección Territorial Andes Occidentales** coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora: **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 2, numeral 13, del Decreto 3572 de 2011 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5° de la resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”* (negritas fuera del texto original).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS"

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20186220001313 del 21 de noviembre de 2018 (f1.1), por medio del cual el jefe del Parque Nacional Natural Las Orquídeas (en adelante PNN Las Orquídeas), JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR remite los siguientes documentos, para que se dé inicio al trámite sancionatorio correspondiente:

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental del 20 de julio de 2018 (fis.2-5), elaborado por el funcionario del PNN Las Orquídeas JUAN ALBERTO GONZALEZ, y aprobado por el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el cual se describe que cuando realizaban recorrido de prevención, vigilancia y control el día 20 de Julio de 2018 se detectó la presencia de afectaciones ambientales generadas por actividades de minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector Tres bocas, en jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6°-38'-05,8"N; -76°,11"-52,1"W; WGS84, sector conocido como Mina La Fortuna. En este sector se encontró un (1) socavón del cual se extrae material para sacar el mineral (oro), un (1) molino de arrastre en el cual se hace el lavado y procesamiento del material para extraer el oro y una vivienda en mal estado. Al momento de la visita fue encontrado en el sitio de la afectación el señor RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.020.046, quien es el dueño de la mina. Las principales afectaciones encontradas fueron: reducción de coberturas vegetales naturales, tala selectiva de especies que hacen parte del bosque andino que es un Valor Objeto de Conservación (VOC) del PNN Las Orquídeas para ser usadas como madera en la actividad de minería, ya que se encontraron troncos de las especies Moraceae, Annonaceae, Cunoniaceae, Euphorbiaceae, Rubiaceae, Lauraceae, Sapotaceae, Meliaceae, Proteaceae. También se observó contaminación y Sedimentación de la quebrada la fortuna por el lavado del material extraído del socavón, la cual a su vez desemboca en el rio San Francisco.
- CD con registro fotográfico de la presunta infracción ambiental (f1.6)
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.005 del 27 de julio de 2018 (fis.7-15), elaborado por el profesional del PNN Las Orquídeas MARIO FERNANDO PIEDRAHITA PONCE y el jefe del área protegida JOHN JAIRO RESTREPO SALAZAR, en el cual se manifiesta que de conformidad con las actividades de prevención, vigilancia y control realizadas el julio 20 de 2018 y en ejercicio de la autoridad ambiental, se detectó la presencia y afectaciones generadas por la actividad minera ilegal al interior el Parque Nacional Natural Las Orquídeas, en el corregimiento Carauta, sector Tres bocas, en jurisdicción del Municipio de Frontino, Antioquia, más exactamente en las coordenadas 6°-38'-05,8"N; -76°,11"-52,1"W; WGS84, sector conocido como Mina La Fortuna, donde igualmente se evidenció la afectación de la fuente hídrica Rio San Francisco por vertimientos del lavado del material para extraer el oro. En dicho informe técnico se hicieron las siguientes conclusiones técnicas: la importancia de la afectación obtuvo un puntaje ponderado de 64 para cada acción impactante, siguiendo la tabla 9, la importancia de la. afectación es CRÍTICA. La afectación por desarrollo de actividades mineras al interior del PNN Las Orquídeas en una zona primitiva, y al interior de un ecosistema (bosque andino) considerado como un VOC para el AP, si bien no es una afectación grande en términos de perdida de cobertura vegetal, si lo es en términos de afectación al recurso suelo por perdida y desestabilización de las laderas, y al recurso agua en términos de contaminación por sedimentos (producto del lavado del material de arrastre).

El punto de minería artesanal, denominada "Mina La Fortuna" se localiza en la vereda la clara sector conocido como tres bocas del municipio de Frontino al interior del área protegida zona primitiva.

Para la extracción del oro y lavado del mismo se benefician de la quebrada la fortuna que desemboca al rio San Francisco provocando contaminación y sedimentación perdida de color pasando de cristalina a gris claro.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS"

Hasta el momento no se ha hecho análisis de agua para determinar el contenido de mercurio, sin embargo, se realizó medición de mercurio por partes por millón en aves.

Al momento de la visita de la Mina La Fortuna, se encontró activa.

La apertura de socavones, la desviación de las fuentes de agua y la tala provocan desestabilización de taludes, deslizamiento y remoción en masa, cambios en el uso del suelo.

Cualquier tipo de actividad minera está prohibida en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Las principales afectaciones ambientales generadas por la explotación son reducción de coberturas vegetales naturales, extracción selectiva de recursos, sedimentación y contaminación de cuerpos de agua con degradación de hábitat".

Mediante Auto No.070 del 24 de diciembre de 2018, esta Territorial ordenó abrir investigación sancionatoria ambiental en contra del señor RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.020.046, por la presunta realización de actividades de minería ilegal, Tala selectiva, vertimiento de residuos sólidos y líquidos, realizar excavaciones y captar agua de manera ilegal al interior del PNN Las Orquídeas.

Mediante memorando No. 20186010004223 del 27 de diciembre de 2018, esta Territorial remitió el Auto No.070 del 24 de diciembre de 2018 al PNN Las Orquídeas para que se realizaran las diligencias ordenadas.

Mediante memorando No. 20206220000713 de 2020, el jefe del PNN Las Orquídeas remite las siguientes diligencias:

- Copia del oficio No. 20206220000291 del 12 de marzo de 2020, por medio del cual se citó al señor RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046 a notificarse personalmente del Auto No.070 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Soporte de notificación por aviso del Auto No.070 del 24 de diciembre de 2018 al señor RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046, con soportes de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales y en un lugar de acceso al público del PNN Las Orquídeas, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.
- Copia del oficio No.20196220000031 del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó el No.070 del 24 de diciembre de 2018 a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Antioquía.
- Copia del oficio No.20196220000041 del del 21 de enero de 2019, por medio del cual se le comunicó el Auto No.070 del 24 de diciembre de 2018 a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Antioquia.
- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantado actividades de minería ilegal en el área protegida.
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.
- Copia del oficio No.20206220001431 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se citó al señor RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046 a rendir la

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

versión libre ordenada en el Auto No.070 del 24 de diciembre de 2018, con soporte de publicación de dicha citación, ya que se desconoce la dirección de notificación del investigado.

- Certificación expedida por el jefe del PNN Las Orquídeas, manifiesta que el señor RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.
- Copia de la Resolución No.70422 del 21 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO".

Mediante auto No. 005 del 26 de marzo de 2021 se formularon cargos al señor al señor **RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046, el cual se notificó por edicto fijado el 2 de julio de 2021 a las 8:00 am las oficinas del Parque Nacional Natural Las Orquídeas por el termino de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 476 de 2012 y demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis frente a la oportunidad de los descargos

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.*

Mediante auto No. 005 del 26 de marzo de 2021 se formularon cargos al señor al señor **RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046, el cual se notificó por edicto fijado el 2 de julio de 2021 a las 8:00 am las oficinas del Parque Nacional Natural Las Orquídeas por el termino de diez (10) días de conformidad con lo señalado en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo; sin que el investigado hiciera uso de su derecho a presentar descargos frente a los cargos formulados, en el término establecido en la norma antes citada, ni presentó, ni solicitó la práctica de ninguna prueba.

3. Argumentos de la entidad ambiental respecto al periodo probatorio

La prueba al interior de los procedimientos administrativos está revestida de gran importancia, teniendo en cuenta que la misma se encuentra soportada no solo en el derecho de defensa y contradicción de los administrados, sino también en el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Adicionalmente, cabe destacar que el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, con radicación No. 2500-23-25-000-2004-05226-01 (0864-07), ha definido la prueba como sigue:

(...)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca” y por último Framarino anota en su “Lógica de las pruebas en materia Criminal” que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu. De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. Marginalmente, debe anotarse en relación con los certificados de variación en índice de precios al consumidor, de interés corriente y de la corrección monetaria, que el artículo 191 del C de P.C., establece que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y al tenor del artículo 177 - in fine – ibidem, estos no necesitan probarse. En este orden de ideas es claro que la providencia del Tribunal debe ser confirmada, pues como se precisó anteriormente con las pruebas decretadas por el a quo, no había necesidad de decretar las solicitadas nuevamente en el recurso de apelación, pues si bien el recurrente considera que estas eran las necesarias para probar determinados hechos, lo cierto es que tales pruebas resultan superfluas para demostrar unos hechos que mediante las restantes pruebas decretadas podrían darse por demostrados.”

De esta forma, podemos señalar que la práctica de pruebas, como método para corroborar el cumplimiento de las normas ambientales, se ha convertido en una fase imprescindible, y uno de los instrumentos más utilizados para que el órgano o la autoridad con competencia decisoria adquiera el necesario convencimiento en orden a expedir resoluciones o actos administrativos, justos, ajustados a derecho y con el mayor grado de certidumbre tanto jurídica como técnica.

Ahora bien, en materia procesal es importante destacar los llamados *“elementos intrínsecos de los medios de prueba, que son: la conducencia, la pertinencia y la utilidad, es decir una prueba es conducente, cuando esta no es contraria a la ley, el derecho o la moral, es pertinente, cuando guarda lógica, coherencia y correlación con el hecho que con ella se pretende demostrar y es necesaria cuando no sobra en el expediente, porque ya los hechos están probados o son de aquellos que la ley exonera de la prueba”*.¹

Los anteriores elementos constituyen entonces los requisitos o características con los que debe contar la prueba, en aras de lograr ser decretada por parte del juez o la autoridad Administrativa competente. Así entonces, una prueba es admitida o decretada cuando la misma se encuentra ajustada a las normas, y no haya sido obtenida por medios ilegales; cuando con ella se pretenda acreditar uno o varios hechos ligados al proceso, y cuando el hecho que se pretenda probar no haya sido previamente demostrado a través de otro medio probatorio.

En ese orden de ideas, desde esta perspectiva, el juicio de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba comprende el rechazo de aquellas pruebas tendientes a demostrar hechos exentos de la misma, como los admitidos por las partes, los notorios, aquellos no alegados por los litigantes, lo que

¹ [1] ROJAS SUAREZ, Jimmy. Manejo de la prueba en la nueva ley sancionatoria ambiental. Universidad Externado de Colombia (2010).

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS”

no constituyen el objeto del procedimiento sumario que se tramita o concernientes a normas jurídicas generales de derecho interno y los que ya han sido probados.

Por su parte, el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 establece: **“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.**

Así mismo, el artículo 40 del CPACA (Ley 1437 de 2011), consagra: *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo...Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”*

De conformidad con lo expresado anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 165 del Código General del Proceso: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”*

Igualmente, el artículo 176 idem consagra que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

Desde el punto de vista procedimental, es pertinente señalar que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de facultad para decretar y practicar las pruebas que sean conducentes, pertinentes y necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, respetando siempre el derecho de defensa y el principio de contradicción, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Por ello por medio del presente acto administrativo se procede a hacer apertura del periodo probatorio dentro del proceso sancionatorio ambiental **DTAO JUR 16.4.016 de 2018 - PNN ORQUIDEAS**

4. Pruebas Obrantes dentro del Proceso

Se tienen como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO JUR 16.4.016 de 2018 - PNN ORQUIDEAS**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 20 de julio de 2018 (fis.2- 5)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.005 del 27 de julio de 2018 (fis.7-15).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (f1.6).
- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantado actividades de minería ilegal en el área protegida.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS"

- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.
- Certificación expedida por el jefe del PNN Las Orquídeas, manifiesta que el señor RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.
- Copia de la Resolución No.70422 del 21 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO".

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECÍDE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental: **DTAO JUR 16.4.016 de 2018 - PNN ORQUIDEAS**, que se adelanta en esta Dirección Territorial en contra el señor **RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046, por un término de treinta (30) días, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental **DTAO JUR 16.4.016 de 2018 - PNN ORQUIDEAS**, las siguientes:

- Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 20 de julio de 2018 (fis.2- 5)
- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios No.005 del 27 de julio de 2018 (fls.7-15).
- CD con registro fotográfico de la infracción ambiental (f1.6).
- Copia del memorando No. 20206220000613 del 18 de mayo de 2020, por medio del cual el jefe del PNN Las Orquídeas le informa a la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las condiciones de riesgo público de los funcionarios del área protegida para ingresar al sitio donde se están adelantado actividades de minería ilegal en el área protegida.
- Copia del memorando No. 20201500001273 del 02 de junio de 2020 por medio del cual la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia le da unas recomendaciones al jefe del PNN Las Orquídeas sobre el conducto regular que se debe seguir cuando hay riesgo público en la realización de visitas ordenadas en los procesos sancionatorios ambientales.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.002 de 2019-PNN ORQUIDEAS"

- Certificación expedida por el jefe del PNN Las Orquídeas, manifiesta que el señor RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046 no asistió a la diligencia de versión libre a la que fue citado.
- Copia de la Resolución No.70422 del 21 de octubre de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE UNOS PREDIOS DEL MUNICIPIO DE FRONTINO".

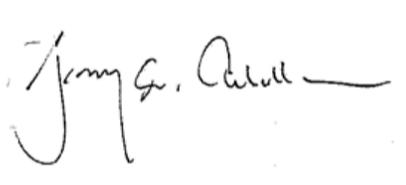
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la notificación de contra señor **RAÚL DE JESUS URREGO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.020.046, del contenido del presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al jefe del PNN LAS ORQUÍDEAS para realizar las diligencias ordenadas en el presente auto.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los 25 días de Noviembre de 2022

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proceso: **DTAO JUR 16.4.016 de 2018 - PNN ORQUIDEAS**

Proyectó: Jose Luis Bula Madera – Abogado DTAO 

Revisó: Karol Viviana Ramos – Abogada DTAO 